

DECRETO NÚMERO 297***LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE
VIVIENDA DEL ESTADO DE
SINALOA****CAPÍTULO I
DE LA PERSONALIDAD, DOMICILIO
Y OBJETO**

ARTÍCULO 1o. Se crea el Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2o. El Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Culiacán Rosales, pudiendo establecer dependencias en otros centros poblados del Estado.

ARTÍCULO 3o. El Instituto tendrá como objeto:

- I. Promover y realizar la construcción de viviendas y fraccionamientos de interés social;
- II. Integrar y administrar el sistema tendiente a crear la reserva territorial urbana de la entidad;
- III. Promover y realizar la regeneración o rehabilitación de las zonas urbanas que lo requieran;
- IV. Promover y participar en el proceso de regularización de tenencia de la tierra urbana de propiedad particular o pública;
- V. Promover y participar en la introducción de servicios públicos;
- VI. Promover y realizar la vivienda de campesinos dentro de ejidos o comunidades, así como para pescadores, cooperativistas y todos aquellos trabajadores no afiliados a un régimen de vivienda;
- VII. Operar las zonas de reserva territorial constituidas por los Gobiernos del Estado y de los Municipios para el desarrollo urbano;
- VIII. Coordinar los programas de vivienda que a través del Instituto se desarrollen en la entidad y operar los fondos de vivienda que para el efecto se constituyan;
- IX. Coadyuvar con los Gobiernos del Estado y de los Municipios en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población;

* Publicado en el P.O. No. 59 Bis de 18 de mayo de 1983.

- X. Promover las expropiaciones de terrenos que se realicen de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria y a la Ley General de Asentamientos Humanos o las Leyes y Reglamentos respectivos;
- XI. Comercializar los inmuebles propiedad del Instituto teniendo la facultad de adquirir, vender, arrendar, permutar o realizar cualquier contrato traslativo de dominio o de uso con dichos inmuebles;
- XII. Ser beneficiario de las expropiaciones de terrenos de propiedad ejidal, comunal o particular que se destinen para asentamientos humanos o para constituir la reserva territorial urbana en el Estado;
- XIII. Propiciar y participar en la integración social y mejoramiento de los habitantes asentados en las zonas marginadas;
- XIV. Promover la creación de empresas dedicadas a la producción y comercialización de materiales e implementos para la vivienda de interés social; y,
- XV. Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines antes mencionados.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 4o. El patrimonio del Instituto se constituirá de la siguiente manera:

- I. Con los bienes, obras, servicios, derechos y obligaciones que le fueron transmitidos al Gobierno del Estado como consecuencia de la disolución del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular y que se especifican en el acta de entrega y recepción de fecha 31 de agosto de 1982;
- II. Con las aportaciones que en su favor haga la Federación de acuerdo al Convenio Único de Desarrollo;
- III. Con las aportaciones que hagan los Gobierno del Estado y de los Municipios;
- IV. Con los fondos obtenidos de financiamiento para programas específicos;
- V. Con las herencias o legados que en bienes o en efectivo otorguen los particulares o cualquier institución de beneficencia privada;
- VI. Con los recursos que se obtengan por la comercialización o ejecución de los programas del Instituto; y
- VII. Con los demás bienes o servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y Reglamentos o que provengan de otros fondos y aportaciones.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 5o. Los órganos del Instituto serán:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director General; y, (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- IV. Un Comité de Adjudicaciones.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 6o. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y se integrará con los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado o su representante en caso de ausencia;
- II. El Secretario de Desarrollo Social o su representante; (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- III. El Secretario General de Gobierno o su representante; (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- IV. El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería o su Representante;
- V. El Director General del Instituto; y, (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- VI. El Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 7o. Por cada consejero titular se designará un suplente que cubrirá las ausencias temporales del Titular.

ARTÍCULO 8o. El Director General del Instituto participará en las sesiones con voz y voto. (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

ARTÍCULO 9o. El Secretario participará en las sesiones con voz y sin voto.

ARTÍCULO 10. Son facultades del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Revisar y aprobar en su caso, las disposiciones reglamentarias del Instituto;

- II. Aprobar los Presupuestos anuales de Ingresos, Egresos, Estados Financieros y Balances del Instituto;
- III. Aprobar los programas y proyectos de trabajo;
- IV. Aprobar las normas para el otorgamiento de créditos;
- V. Aprobar los planes de comercialización de los programas del Instituto;
- VI. Nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo;
- VII. Nombrar Auditor Externo;
- VIII. Aprobar y evaluar los informes de la Dirección General; y (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- IX. Aprobar la reinversión de fondos;
- X. Constituir un Comité de Adjudicaciones;
- XI. Invitar a participar en sus funciones a representantes de los organismos aportantes vinculados con los programas y proyectos específicos que desarrolle el Instituto, en cuyo caso tales representantes tendrán voz pero no voto; y,
- XII. Realizar todos los actos y operaciones para cumplir con las finalidades del Instituto.

ARTÍCULO 11. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo Directivo, las que deberán celebrarse cada vez que se estime necesario y que no podrán ser menos de una cada tres meses;
- III. Nombrar y remover libremente al Director General del Instituto; (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- IV. Proponer al Consejo Directivo las medidas que estime convenientes para la mejor operación del Instituto; y,
- V. Realizar todas aquellas actividades necesarias para el debido cumplimiento de las facultades del Consejo Directivo.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 13. El Consejo Consultivo será un órgano de opinión y consulta del Consejo Directivo y será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14. Los integrantes del Consejo Consultivo, podrán ser permanentes o transitorios, de acuerdo a las necesidades del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. Los miembros permanentes del Consejo Consultivo nombrarán a sus suplentes quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia del titular.

ARTÍCULO 16. El Consejo Consultivo sesionará cada vez que el Consejo Directivo lo solicite y tratará únicamente los asuntos que se le encomienden por el mismo Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 17. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado. (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

ARTÍCULO 18. El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

- I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranza, actos de administración y de dominio y los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el Acuerdo del Consejo Directivo, salvo que se traten para pleitos y cobranzas; (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).
- II. Asistir a las sesiones del Consejo;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- IV. Formular y someter a la consideración del Consejo para su aprobación las disposiciones reglamentarias del Instituto;
- V. Concentrar anualmente al Consejo Directivo dentro de los primeros dos meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- VI. Presentar a la consideración del Consejo Directivo a más tardar el día último de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el presupuesto de

gastos de administración, operación, auditoría, los programas y proyectos de trabajo del Instituto, para el año siguiente:

- VII. Presentar mensualmente al Consejo Directivo un informe de operaciones ejecutadas, así como los estados financieros;
- VIII. Someter a la consideración del Consejo Directivo para su aprobación los proyectos completos de financiamiento;
- IX. Nombrar y remover al personal del Instituto señalando sus remuneraciones y la adscripción correspondiente; y
- X. Las demás que le señale el Consejo Directivo y las disposiciones reglamentarias del Instituto.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE ADJUDICACIONES

ARTÍCULO 19. El Comité de Adjudicaciones se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Representante del Gobierno del Estado quien será nombrado por el Gobernador del Estado;
- II. Un representante del Ayuntamiento del Municipio al que corresponda el programa que se vaya a realizar, el cual será nombrado por el Presidente Municipal correspondiente; y,
- III. Un representante del Instituto que será nombrado por el Director General del mismo. (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

ARTÍCULO 20. Las finalidades del Comité de adjudicación serán:

- I. Determinar los grupos que deban considerarse como posibles adquirentes en los programas que realice el Instituto; y,
- II. Seleccionar de entre los grupos y solicitantes individuales, a los adjudicatarios de los programas anteriormente mencionados.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES LABORALES

(Adic. por Decreto No. 265, publicado en el P. O. No. 124 de 14 de octubre de 1985)

ARTÍCULO 21. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Adic. por Decreto No. 265, publicado en el P. O. No. 124 de 14 de octubre de 1985).

ARTÍCULO 22. Serán trabajadores de confianza el Director General, el Sub-Director, los Sub-Directores del área, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Delegados de Zona, Jefes de Área de Delegación y de Unidades de Servicios, y los demás que desempeñan funciones de dirección, inspección, fiscalización y vigilancia, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales del titular del organismo. (Ref. por Decreto No. 121, publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1993).

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto empezará a surtir sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto No. 103 del Congreso del Estado, de fecha 27 de septiembre de 1979, que crea el Instituto de Vivienda **INDECO-SINALOA**.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto de vivienda del Estado de Sinaloa queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del Instituto de Vivienda **INDECO-SINALOA**.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

FRANCISCO RAMÍREZ CORRALES
Diputado Presidente

PROFRA. ALICIA MONTAÑO DE MARTÍNEZ
Diputado Secretario
P.M.D.L.

PABLO ARÁMBURO SÁNCHEZ
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno
LIC. ELEUTERIO RÍOS ESPINOZA

El Secretario de Obras Públicas
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería
LIC. JOSÉ RAMÓN FUENTEVILLA PELÁEZ

